



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JDC/35/2025

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/35/2025.

PROMOVENTE: MANUEL DE ATOCHA NOVELO CHÁVEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "OFICIO NÚMERO DEAPP/0875/2025, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

MAGISTRADO INSTRUCTOR: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JANEYRO ALIGHIERY MANZANERO LÓPEZ.

COLABORADORA: SELOMIT LÓPEZ PRESENDA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: para resolver los autos del expediente número TEEC/JDC/35/2025, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por Manuel de Atocha Novelo Chávez por su propio y personal derecho, en contra del "OFICIO NÚMERO DEAPP/0875/2025, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

RESULTADO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- Resolución INE/CG190/2018.** Con fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ emitió la resolución con la referencia alfanumérica INE/CG190/2018, intitulada

¹ INE en adelante.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA”



SENTENCIA
TEEC/JDC/35/2025

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LAS Y LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE DIPUTADO LOCAL, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y LAS JUNTAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE CAMPECHE” (sic), a través de la cual se impuso una multa a Manuel de Atocha Novelo Chávez, en su carácter de aspirante a candidato independiente².

2. **Oficio DEAPPAP/0875/2025.** El treinta de octubre³, la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche⁴ emitió el oficio DEAPPAP/0875/2025 con el asunto “SOLICITUD DE INFORMACIÓN RESPECTO A PAGO DE MULTA INE/CG190/2018” (sic) dirigido y notificado personalmente a Manuel de Atocha Novelo Chávez el cuatro de noviembre.
3. **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha siete de noviembre⁵, Manuel de Atocha Novelo Chávez, interpuso un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra del “OFICIO NÚMERO DEAPP/0875/2025, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE” (sic) ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local.
4. **Remisión del informe circunstanciado.** Por oficio identificado con la referencia alfanumérica SECG-AJCG/158/2025⁶ del catorce de noviembre y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el dieciocho de noviembre, la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió el informe circunstanciado y la documentación correspondiente a esta autoridad jurisdiccional electoral local.

II. TRAMITE JURISDICCIONAL.

1. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha dieciocho de noviembre⁷, se integró el expediente número TEEC/JDC/35/2025, con motivo del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y se turnó a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

2 Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/item/88471/CGex201803-23-rp-6-3.pdf>

3 Visible en foja 31 del expediente.

4 IEEC en adelante.

5 Visible en fojas 1 a 3 del expediente.

6 Visible en fojas 14 a 20 del expediente.

7 Visible en fojas 50 a 51 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA”



SENTENCIA
TEEC/JDC/35/2025

2. **Acumulación, recepción, radicación y reserva de admisión.** Mediante actuación de fecha veintiuno de noviembre⁸, se radicó el expediente identificado con la clave TEEC/JDC/35/2025, en la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez y se reservó su admisión.
3. **Acumulación.** Mediante actuación de fecha veinticuatro de noviembre⁹, se acumuló el oficio SECG/1258/2025 y documentos anexos a través del cual la Secretaría Ejecutiva del IEEC, notificó el nombramiento de la titular de dicha Secretaría Ejecutiva.
4. **Fijación de fecha y hora para sesión pública de Pleno.** Por acuerdo del veintisiete de noviembre¹⁰, se fijaron las 11:00 horas del día tres de diciembre para que tenga verificativo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por Manuel de Atocha Novelo Chávez, por su propio y personal derecho, lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo fracción VI, 116, fracción IV inciso c) y VI, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, 106 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y artículos 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SEGUNDA. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, se tiene como autoridad responsable a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC por ser la emisora del oficio DEAPPAP/0875/2025 de fecha treinta de octubre.

TERCERA. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía que motivó la presente controversia, no se presentó tercero interesado alguno, como lo manifestó la autoridad responsable en su informe circunstanciado¹¹.

8 Visible en fojas 54 del expediente.

9 Visible en fojas 70 del expediente.

10 Visible de foja 73 del expediente.

11 Visible en foja 14 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JDC/35/2025

CUARTA. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral local se encuentra legalmente facultado conforme a los artículos 644 y 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el numeral 645 del ordenamiento legal, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial, que sentó la Sala Central, Primera Época del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², de rubro: "**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE**¹³".

Es necesario puntualizar que las causales de improcedencia pueden ser más o menos notorias y manifiestas, o desprenderse de forma indiscutible, según las condiciones particulares de cada asunto.

De ahí que, cuando el tribunal observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que abstenerse de resolver el fondo del asunto, desechando la demanda de que se trate, evitando que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor, como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

En ese sentido, este Tribunal Electoral local determina que se debe desechar el presente juicio, dado que este tribunal no cuenta con competencia para resolver el fondo del asunto.

La improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de una demanda, o bien, el sobreseimiento de una instancia, según la etapa procesal en que se encuentre¹⁴.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los

12 TEPJF en adelante.

13 Sentencias: TEH-JDC 005/2011 y TEH-JDC-007/2011, acumulados; TEEH-JDC-003/2014 y su acumulado TEEH-JDC-005/2014; y SUP-JDC-1032-2015.

14 Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis L/97 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**" Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/L-97>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA”



SENTENCIA
TEEC/JDC/35/2025

agravios expresados y las demás pretensiones de las partes actoras, no haya duda en cuanto a su existencia.

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional electoral de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad judicial, con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a duda, porque los hechos sobre los que descansa están demostrados con elementos de juicio indubitables.

Acorde con el artículo 16 de la Constitución Federal, el llamado principio de legalidad dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

En ese sentido, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por tanto, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario o destinataria.

Así las cosas, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que cuando una persona juzgadora advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, puede válidamente negarles algún efecto jurídico¹⁵.

Como se ha mencionado en los párrafos que anteceden, cuando este Tribunal Electoral local observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor como para el actor, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía que motivó el presente asunto, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **se debe desechar**, por no tener competencia para resolver el fondo del asunto.

Ello, tomando en cuenta que el artículo 41, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la existencia de un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señalen la propia constitución y las leyes en la materia.

15 SUP-JDC-127/2018, SUP-RAP-20/2018 y SUP-JRC-72/2014. Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**”.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA”



SENTENCIA
TEEC/JDC/35/2025

En relación con lo anterior, el artículo 99 párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que corresponde al TEPJF resolver en forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del INE a personas físicas o morales que infrinjan las disposiciones de la Constitución Federal y las leyes electorales.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 253 fracción IV establece que el TEPJF, es competente para resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por impugnaciones contra los actos del Consejo General del INE, también la misma Ley Orgánica en su artículo 263, fracción I, refiere que las Salas Regionales del TEPJF tendrán competencia para conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal.

Además, la Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral en el artículo 42 establece que en cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que realice el Consejo General de la autoridad administrativa electoral, teniendo competencia para resolver el recurso de apelación la Sala Regional del TEPJF respecto de los actos y resoluciones de los órganos del INE como se establece en el referido artículo 44 inciso b) de la Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es importante señalar que la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que en los medios de impugnación que controvieran los dictámenes y resoluciones del Consejo General del INE, serán las Salas Regionales del TEPJF quienes tengan jurisdicción sobre la circunscripción a la que pertenezca el estado o municipio quien se encargara de conocer y resolver los medios de impugnación¹⁶.

Así, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos de precampaña y campaña de una elección de diputaciones locales y ayuntamientos, serán las Salas Regionales del TEPJF las competentes para conocer y resolver el medio de impugnación¹⁷, por lo que los tribunales locales carecen de competencia para la resolución de dichos medios de impugnación.

Determinación.

En principio, es un hecho público y notorio que el promovente Manuel de Atocha Novelo Chávez fue aspirante a candidato independiente para la presidencia municipal del municipio de Ciudad del Carmen para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, como consta en el Registro de Aspirantes a Candidaturas

¹⁶ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales. Consultable en <https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5476672>

¹⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-RAP-354/2021, SUP-RAP-107/2025 y SUP-RAP-169/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA”

SENTENCIA
TEEC/JDC/35/2025

Independientes¹⁸ y en la Memoria del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018¹⁹, ambos emitidos por el IEEC, siendo reconocida tal calidad por el Consejo General del INE en la resolución INE/CG190/2018 de fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho²⁰ intitulada “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LAS Y LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE DIPUTADO LOCAL, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y LAS JUNTAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE CAMPECHE” (*sic*).

Sentado lo anterior, el motivo de la *litis* planteada por el actor es que el oficio DEAPPAP/075/2025 de fecha treinta de octubre²¹, emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, con el asunto “SOLICITUD DE INFORMACIÓN RESPECTO A PAGO DE MULTA INE/CG190/2018” (*sic*), vulneró su derecho de audiencia y debido proceso consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que según su dicho nunca fue notificado, emplazado ni llamado a procedimiento respecto de la resolución INE/CG190/2018.

Por lo anterior, solicitó a esta autoridad la nulidad del oficio DEAPPAP/075/2025 y cualquier intento de ejecución de la multa de \$ 12,531.34 (SON: DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS Moneda Nacional) descrita en la resolución INE/CG190/2018 que lo vinculó, alegando que no fue notificado ni emplazado, manifestando también que desconocía la existencia de la resolución del Consejo General del INE, solicitando que esta autoridad jurisdiccional electoral local realice la reposición del procedimiento, garantizando su derecho de audiencia y se conceda la suspensión de la multa hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

Es importante precisar, que la competencia es un requisito de procedibilidad cuyo estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, de conformidad con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ese contexto, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente, tal como ha sido reconocido por la Sala Superior del TEPJF en el criterio jurisprudencial 1/2013 de rubro: “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL**”

18 Consultable en

<https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2017/micro/independientes/Registros.pdf>

19 Consultable en https://www.ieec.org.mx/Documentacion/memorias/2017_2018/mobile/index.html#p=85

20 Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/item/88471/CGEx201803-23-tp-6-3.pdf>

21 Visible en foja 31 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA”



SENTENCIA
TEEC/JDC/35/2025

DE LA FEDERACIÓN”²² y recientemente en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1960/2025²³ donde reconoció que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio se debe realizar de forma oficiosa.

Así, se advierte que esta autoridad es incompetente para resolver sobre la ejecución de la multa contenida en la referida resolución INE/CG190/2018, tampoco es competente para realizar la reposición del procedimiento y menos aún para conceder la suspensión de la multa, así como determinar si se vulneraron o no sus derechos de audiencia y debido proceso consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que para los procesos electorales federales y locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y las candidaturas corresponde al INE de conformidad con lo establecido en el artículo 41, fracción V, apartado B) inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 32, fracción VI y 190 punto 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 2 numeral del Reglamento de Fiscalización del INE.

Por tanto, la determinación emitida por el Consejo General del INE en la resolución INE/CG190/2018 respecto de la multa impuesta al hoy actor, no es susceptible de ser analizada por este Tribunal Electoral local, ya que como fue advertido con antelación, es competencia del TEPJF resolver en forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del INE a personas físicas o morales como lo establece el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

Tampoco, es competencia de este tribunal realizar alguna determinación respecto del oficio DEAPPAP/075/2025 de fecha treinta de octubre²⁴, emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, al ser un documento que se encuentra vinculado a la resolución INE/CG190/2018 del Consejo General del INE, además que es competencia exclusiva de los Organismos Públicos Locales Electorales, como lo es el IEEC, la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, de conformidad con lo establecido en la fracción B “*Sanciones en el ámbito local*” de los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DEL REINTEGRÓ O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA²⁵.

22 Consultable <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/1-2013>

23 Consultable <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1960-2025.pdf>

24 Visible en foja 31 del expediente.

25 Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/item/88471/CGex201803-23-tp-6-3.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA”



SENTENCIA
TEEC/JDC/35/2025

También, se advierte que la resolución INE/CG190/2018, en su oportunidad fue impugnada por una persona diversa al hoy actor ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF, recaída en el Recurso de Apelación SX-RAP-17/2018²⁶ donde la Sala Regional Xalapa, particularmente en el punto 10 de la citada sentencia ejerció jurisdicción y competencia para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto contra dicha resolución, de conformidad con los artículos 42 y 44, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que, este órgano colegiado al observar la existencia y actualización de una causal de improcedencia, como lo es la falta de competencia, se abstiene de resolver el fondo del asunto y desecha la demanda, a fin de evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, esto, en razón de que esta autoridad jurisdiccional no podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

Además, el presente pronunciamiento deriva del desechamiento por incompetencia respecto a los agravios esgrimidos por la parte actora, por lo que, las consideraciones plasmadas en la presente sentencia no determinan, ni sujetan el sentido de la decisión que, en su oportunidad, emita la autoridad correspondiente, luego del análisis de la totalidad del material probatorio aportado por las partes, del obtenido de las diligencias de investigación, así como de la documentación e información allegada como consecuencia de los alegatos que, en su caso, presenten los involucrados.

En consecuencia, tomando en consideración que el acto impugnado y las solicitudes realizadas por el actor en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/35/2025, no corresponden a la competencia de este Tribunal Electoral local, esto no deja en estado de indefensión al promovente, pues la presente resolución no incide sobre el derecho que reclama, pues tiene expedito el ejercicio de las acciones derivadas de éste ante las autoridades competentes, es decir, tales actos son susceptibles de ser analizados por diversa autoridad, en razón de que, este Tribunal Electoral local no advirtió la vulneración de algún derecho político-electoral que se pueda restituir al actor por esta vía electoral dejándose a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma que estime pertinente.

Por lo antes expuesto, y en razón de no haberse admitido el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, este Tribunal Electoral local considera **desechar** de plano el presente asunto.

QUINTA. VISTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Toda vez que el presente asunto se encuentra estrechamente relacionado con la resolución CG/190/2018, del Consejo General del INE intitulada “RESOLUCIÓN

26 Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SX/2018/RAP/17/SX_2018_RAP_17-726137.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA”



SENTENCIA
TEEC/JDC/35/2025

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LAS Y LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE DIPUTADO LOCAL, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y LAS JUNTAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE CAMPECHE” (sic), se ordena dar vista de la presente sentencia al Consejo General del INE, a través de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Campeche, para los efectos legales que en su caso correspondan.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, conforme a los razonamientos vertidos en la Consideración CUARTA de la presente resolución.

SEGUNDO: se ordena dar vista de la presente resolución al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche para los efectos legales que correspondan.

TERCERO: se dejan a salvo los derechos del actor para que los hagan valer en la vía y forma que estime pertinente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por oficio y con copias certificadas a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693, 694 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Ingrid Renée Pérez Campos, María Eugenia Villa Torres y Francisco Javier Ac Ordóñez, bajo la presidencia y ponencia del último de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA”



SENTENCIA
TEEC/JDC/35/2025



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (3 de diciembre de 2025) se turna la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. CONSTE.